

PÁGINA WEB DEL TCE

A: PÚBLICO EN GENERAL

En el juicio No. 090-2014-TCE, que como accionante sigue, la **ABG. SONIA LUCRECIA PALACIOS VELÁSQUEZ**, se ha dictado lo que sigue:

CAUSA No. 090-2014-TCE

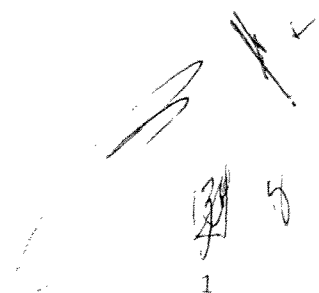
Quito, D.M., 05 de abril de 2014.- Las 22h40.-

VISTOS: Agréguese al proceso el escrito presentado el 02 de abril de 2014, a las 14h14, por la señora Mónica de Jesús Salazar Hidalgo; y, el escrito de 05 de abril de 2014, a las 17h45, presentado por el Dr. Guido Arcos Acosta, con anexos constantes en ciento noventa siete fojas (197 fs.)

1. ANTECEDENTES

- a) Resolución No. PLE-CNE-3-26-3-2014 de 26 de marzo de 2014 emitida por el Consejo Nacional Electoral mediante la cual resuelve negar la impugnación interpuesta por la señora Sonia Lucrecia Palacios Velásquez, candidata a Alcalde del cantón Baba, de la provincia de Los Ríos, auspiciada por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, y ratificar en todas sus partes la Resolución No. R-021-JPELR-P-OMJ-2014, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, el 19 de marzo de 2014. (fs. 246 a 255).
- b) Escrito firmado por la Abg. Sonia Lucrecia Palacios Velásquez, candidata a Alcalde del cantón Baba de la provincia de Los Ríos auspiciada por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, y su Defensor Ab. Ángel Naranjo Cervantes, mediante el cual interponen el Recurso Ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral de la Resolución No. PLE-CNE-3-26-3-2014. (fs. 306 a 308.)
- c) Oficio No. 000867, de fecha 31 de marzo de 2014, dirigido a la doctora Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Abg. Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E.), mediante el cual, se hace conocer que la señora Abg. Sonia Lucrecia Palacios Velásquez, candidata a Alcalde del cantón Baba de la provincia de Los Ríos auspiciada por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, interpone el Recurso Ordinario de Apelación y remite el expediente respectivo. (fs. 342)
- d) Luego del sorteo respectivo le correspondió conocer la presente causa en calidad de Juez Sustanciador, al Dr. Guillermo González Orquera, Juez Principal de este Tribunal; remitiéndose el expediente a su despacho el 01 de abril de 2014, a las 15h55. (fs. 343 a 344)
- e) Providencia de fecha 01 de abril de 2014; a las 18h00, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa.(fs. 346)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

A handwritten signature is written over a rectangular stamp. The stamp contains the number '34' and some illegible text. Below the stamp, the number '1' is written.

2. ANÁLISIS

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...* 1. *Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.*” (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-3-26-3-2014, dictada por el Consejo Nacional Electoral.

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Art. 269 del Código de la Democracia, que se refiere a la “*Resultados numéricos*”, y con el artículo 268, *ibidem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

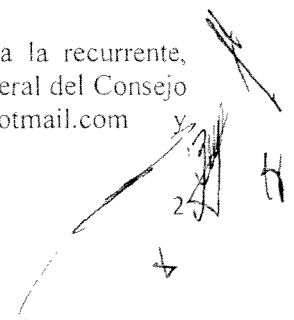
De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*”

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”

La Abg. Sonia Lucrecia Palacios Velásquez, candidata a Alcalde del cantón Baba de la provincia de Los Ríos auspiciada por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, ha comparecido en sede administrativa en tal calidad; y en la misma calidad ha interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución PLE-CNE-3-26-3-2014 fue notificada en legal y debida forma a la recurrente, mediante oficio No. 00750, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E.) en los correos electrónicos salopaz@hotmail.com

Handwritten signature and initials in the bottom right corner of the page. The signature appears to be 'H' with some additional markings and a date '2'.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 090-2014-TCE

aunaranjo@hotmail.com con fecha 27 de marzo de 2014; conforme consta a fojas doscientos cincuenta y siete (fs. 257) del expediente.

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante el Consejo Nacional Electoral, el 30 de marzo de 2014, conforme consta en la razón de recepción a fojas trescientos seis (fs. 306) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS

3.1. El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Que la resolución del Consejo Nacional Electoral no resuelve sobre las 79 juntas que solicitó que sean abiertas.
- b) Que el Consejo Nacional Electoral basado en el informe jurídico no ha analizado ni el derecho de objeción presentado ante la Junta Provincial Electoral, ni el recurso de impugnación que presentó.
- c) Que al resolver el Pleno del Consejo Nacional Electoral no analizó ni se pronunció respecto de la resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral de fecha 19 de Marzo de 2014, no fue debidamente motivada, hecho que la nulita de pleno derecho.
- d) Que por cuanto el Pleno del Consejo Nacional Electoral no analizó que la JPELR al haber notificado con los resultados numéricos para la dignidad de Alcalde de Baba con valores distintos a los que constan en la página web del CNE, incurrió en la causal de inconsistencia numérica.
- e) Que ni el Derecho de Objeción, ni en el Recurso de Impugnación, no ha solicitado que se proceda al recuento de las urnas que el Pleno del Consejo Nacional Electoral señala equivocadamente en el ante penúltimo de los considerandos de la Resolución del 26 de marzo de 2014, sino que solicitó la apertura de 79 juntas, que al haberse negado, le causa un "enorme perjuicio".

Ante lo afirmado por la recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre si la Resolución PLE-CNE-3-26-3-2014 adoptada por el Consejo Nacional Electoral es legal y ha sido debidamente emitida.

3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El presente recurso ordinario de apelación se interpone contra la Resolución PLE-CNE-3-26-3-2014, del 26 de marzo de 2014, dictada por el Consejo Nacional Electoral, que en la parte pertinente resuelve: **"Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por la señora Sonia Lucrecia Palacios Velásquez, candidata a Alcalde del cantón Baba, de la provincia de Los Ríos, auspiciada por el**

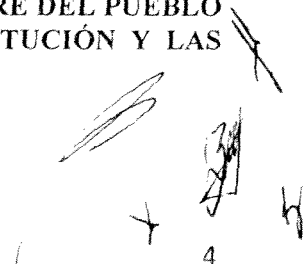
Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, y ratificar en todas sus partes la Resolución No. R-021-JPELR-P-OMJ-2014 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, el 19 de marzo de 2014."

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

- a) El Consejo Nacional Electoral en la Resolución PLE-CNE-3-26-3-2014 se refiere a las 79 juntas que solicitó la recurrente que sean abiertas, concluyendo que la peticionaria no ha presentado pruebas que justifiquen las supuestas inconsistencias numéricas; por ende, lo afirmado por la hoy recurrente carece de sustento.
- b) Los recursos de objeción e impugnación que propuso la recurrente en sede administrativa han sido conocidos y resueltos conforme obra del expediente, tanto por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos como por el Consejo Nacional Electoral; el hecho de que no hayan sido aceptadas las pretensiones de la recurrente no significa que no hayan sido atendidos los recursos antes mencionados.
- c) En cuanto a que Junta Provincial Electoral de Los Ríos emitió una resolución de fecha 19 de Marzo de 2014, que supuestamente no ha sido motivada, esto se constriñe a que la referida Junta negó la objeción planteada por la recurrente, lo cual no significa que tal resolución no se encuentre motivada.
- d) Sobre la inconsistencia numérica que habría sido causada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, no existe prueba al respecto; más bien se encuentra que ordenó que se verifiquen los sufragios de varias juntas receptoras de voto, por tanto lo argumentado es improcedente.
- e) Sobre el supuesto "*perjuicio causado a la recurrente por haberse negado la apertura de 79 juntas por parte del Consejo Nacional Electoral*" es preciso mencionar que el Tribunal Contencioso Electoral señaló en la causa 454-2009 que: "*La sola petición de recuento por parte de los representantes de un sujeto político, no vincula a la autoridad electoral para ejecutarlo*"; mientras que en cuanto a los datos del casillero gris en la causa 045-2014-TCE señaló que "*el mismo tiene como finalidad establecer indicadores de la participación ciudadana en los procesos electorales, consecuentemente este indicador no se constituye en causal de la que se pueda deducir algún tipo de inconsistencia*"; como acertadamente lo cita la resolución apelada. Por tanto, lo señalado por la recurrente carece de sustento legal.

El Art. 32 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso dispone: "*El recurrente o accionante deberá probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso*"; en el presente caso se ha verificado que el recurrente no ha justificado ninguna de sus afirmaciones.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:





REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 090-2014-TCE

1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por la Abg. Sonia Lucrecia Palacios Velásquez, candidata a alcalde del cantón Baba de la provincia de Los Ríos, auspiciada por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35.
2. Ratificar la Resolución PLE-CNE-3-26-3-2014 dictada por el Consejo Nacional Electoral con fecha 26 de marzo de 2014.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
 - a) Al accionante en la casilla contencioso electoral No. 132 del Tribunal Contencioso Electoral y en las direcciones electrónicas salopaz@hotmail.com y aunaranjo@hotmail.com.
 - b) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia.
4. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal.
5. Publíquese en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.

f) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA TCE**; Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TCE**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ TCE**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ TCE**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TCE**.

Certifico.-

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL TCE